

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de junio de 2017.

Materia: Civil.
Recurrente: Nelis Ramos Núñez.
Abogado: Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurrido: Edy Germán Saviñón Núñez.
Abogada: Licda. Sonia Núñez Espino.
Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Nelis Ramos Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Basilio Fermín Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto J. Peinado núm. 103, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Edy Germán Saviñón Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0028176-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Quiñonez núm. 52 distrito municipal de San José de Matanzas del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Sonia Núñez Espino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0028133-1, con estudio profesional en el ensanche Luperón calle 33, núm. 25 distrito municipal de San José de Matanzas del municipio de Nagua, provincial María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación impuesto por el señor EDY GERMÁN SAVIÑÓN NÚÑEZ y revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2016-SSEN-00735, de fecha 31 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. SEGUNDO: rechaza la demanda en nulidad del acto de venta bajo firma privada convenido entre los señores Nelis Ramos Núñez

y Edy Germán Saviñón Núñez, en fecha 11 del mes de marzo del año 2013 legalizado por el DR. Ynocencio Taveraz Alvarado, notario público de los del número para el municipio de Nagua. TERCERO: condena a la parte recurrida Nelis Ramos Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Sonia Núñez Espino, abogado de la parte recurrida, quien afirma a verlas avanzado en su mayoría. CUARTO: comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Sánchez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nelis Ramos Núñez, y como recurrido, Edy Germán Saviñón Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 454-2016-SSEN-00735, de fecha 31 de octubre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 449-2017-SSEN-00234 de fecha 19 de junio de 2017, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo a analizar los medios que justifican el presente recurso de casación procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el

recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto fuera del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 7 de diciembre de 2017, cuando ya no era aplicable dicha disposición, pero además, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que si bien la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación condenó a la hoy recurrida al pago de una suma de dinero a favor de la hoy recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, la alzada, en ocasión al recurso de apelación, revocó dicho fallo y rechazó la demanda original, lo que implica que no dejó subsistir cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

En su memorial de casación, la recurrente Nelis Ramos Núñez, invoca los siguientes medios: Primero: violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución de la República. Violación al artículo 68, párrafo núm. 2, artículo 69, párrafo 4 de nuestra Constitución de la República y 74, párrafo.

En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al fallar como lo hizo, transgredió las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que no tomó en cuenta la exposición de sus argumentos, ni mucho menos el derecho, los hechos y fundamentos de la causa, en vulneración de su derecho de defensa.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que esta se basó en las pruebas aportadas al debate, con lo cual se demostró que la recurrente vendió el inmueble al recurrido por lo que no incurrió en los vicios que le endilga a la corte.

La corte estableció para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y rechazar la demanda primigenia, lo que textualmente se transcribe a continuación: “Del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente, del acto de venta bajo firma privada convenido entre los señores Nelis Ramos Núñez y Edy Germán Saviñón Núñez, en fecha 11 del mes de marzo del Me 2013, legalizado por el Dr.

Ynocencio Taveras Alvarado, Notario Pública de los del número para el municipio de Nagua, se advierte que mediante el indicado acto la señora Nelis Ramos número vende al señor Edy Germán Saviñón Núñez, el inmueble (...) Que, la nulidad es la consecuencia jurídica aplicable a los contratos que no han sido realizados conforme a la norma vigente en el ordenamiento jurídico, la cual tiene como consecuencia que la nulidad obra retroactivamente y el contrato atacado de nulidad decae por entero. Que, no ha sido probado ante esta corte, ninguna de las

causales previstas por el legislador en el artículo 1108 del Código Civil Dominicana, para invocar la nulidad de las convenciones”.

Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión ; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva , así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso .

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que componen el asunto, que fueron observados por la alzada, revelan que lo que buscaba la recurrente con su acción era la nulidad del contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, alegando que lo que intervino entre las partes fue un préstamo de dinero, que sí firmó el contrato, pero no lo leyó, que la intención en la convención no era una venta; fundamentos que retuvo el tribunal de primer grado para validar que, en efecto, se trató de un préstamo, aunque no dispuso la nulidad del contrato por entender que sobrevivía la relación contractual entre las partes pero como un préstamo y no como venta.

La alzada consideró que el referido contrato de venta demostraba que Nelis Ramos Núñez vendió a Edy Germán Saviñón Núñez, una porción de terreno, sin que se observe indicios que demuestren vulneración a las disposiciones del artículo 1108 Código Civil, para invocar la nulidad de las convenciones, por lo que acogió el recurso y dispuso la revocación de la decisión apelada, al tiempo que rechazó la demanda primigenia.

En efecto, tal y como señala la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte a qua en el sentido de que del contrato atacado se apreciaba la ejecución de una venta sin indicios de vulneración a las disposiciones del artículo 1108 Código Civil, sin que explique la alzada aunque sea de manera sucinta cómo llegó a la conclusión o cuáles elementos retuvo para hacer esta aseveración, cuando en el caso ocurrente la actual recurrente apoyaba su defensa, alegando que la relación que la unía al recurrido era un préstamo y no una venta, argumentos que retuvo el tribunal de primer grado para acoger las pretensiones de la demanda primigenia, máxime cuando los jueces de fondo están facultados para averiguar la voluntad común de las partes, no solo del contexto del acto, sino además, de todas las circunstancias de la causa .

En ese orden de ideas, ha sido juzgado que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una

interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico .

Por lo tanto, es evidente que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en el caso de la especie, la sentencia examinada no justificó su decisión, como ya se indicó; por lo que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SS-00234, dictada en fecha 19 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici